ADMINISTRACIONES AUTONÓMICAS

CONSELLERIA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA, TURISMO Y EMPLEO

00535-2015

C.E.I.T.E. SERVICIO TERRITORIAL DE TRABAJO

Resolución y Texto del Convenio Colectivo de la empresa Transportes Campillo, S.A.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa TRANSPORTES CAMPILLO, S.A., presentado en esta Dirección Territorial en fecha 8 de enero de 2015, en base a lo dispuesto en los arts. 89.1 y 90.2 y 3 del R.D.L. 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como en el art. 2.1º del Real Decreto 713/10, de 28 de mayo sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos y Acuerdos Colectivos de Trabajo, y en el art. 3 de la Orden 37/2010 de 24 de septiembre de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo por la que se crea el Registro de la Comunidad Valenciana de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo, esta Dirección Territorial de Economía, Industria, Turismo y Empleo ACUERDA:

PRIMERO.- Ordenar su inscripción en el registro de Convenios Colectivos de Trabajo de la misma, con notificación a la Comisión Negociadora del Convenio.

SEGUNDO.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Castellón, 20 de enero de 2015

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ECONOMIA, INDUSTRIA, TURISMO Y EMPLEO, Miguel Jarque Almela.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. ÁMBITO TERRITORIAL.

Las disposiciones del presente Convenio Colectivo de Empresa obligan al centro de trabajo de Transportes Campillo, S.A. radicado en la Provincia de Castellón.

Art. 2. ÁMBITO FUNCIONAL

Las disposiciones del presente Convenio Colectivo de Empresa obligan a Empresa y Trabajadores de Transportes Campillo, S.A. en el centro de trabajo radicado en la provincia de Castellón constituido para la actividad empresarial de transportes de mercancías por carretera.

Art. 3. ÁMBITO PERSONAL.

Será de aplicación a todo el personal que preste servicio por cuenta y dependencia del centro de trabajo comprendido en el ámbito funcional.

Art. 4. ÁMBITO TEMPORAL/ DENUNCIA DEL CONVENIO

El presente Convenio tendrá una vigencia en principio de cinco años, comenzando la misma el día 1 de enero de 2015 y finalizando el 31 de diciembre de 2019.

Este convenio se prorrogará de año en año, salvo denuncia de cualquiera de las partes, formulada por escrito y de forma fehaciente, con tres meses de antelación a la fecha de finalización de su vigencia inicial o de cualquiera de sus prorrogas y a salvo de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Una vez denunciado y finalizada la vigencia del convenio, el mismo se prorrogará por un plazo de seis meses a contar desde el fin de su vigencia, vencido el cual sin la firma de un nuevo Convenio Colectivo de Empresa las partes se someterán a un proceso de arbitraje ante el Tribunal de Arbitraje de la Comunidad Valenciana.

Transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, este quedará en vigor hasta la firma de un nuevo acuerdo.

El convenio que suceda al anterior deroga en su integridad al sucedido, salvo en los aspectos que expresamente se mantengan.

Art. 5. VINCULACION A LA TOTALIDAD.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a los efectos de aplicación práctica serán considerados globalmente, en el supuesto de que por cualquier causa se modificara alguna de las cláusulas establecidas en este Convenio, quedará todo él sin eficacia, debiendo procederse a un nuevo estudio y acuerdo de negociación de la totalidad de su contenido que debe ser uno e indivisible.

Art. 6. RECONOCIMIENTO DE LAS PARTES.

La Empresa y los trabajadores, representados ambas partes por los firmantes del presente Convenio Colectivo de Empresa en su delegación de Castellón, se reconocen mutuamente su capacidad y representatividad suficiente para la firma del presente Convenio Colectivo de Empresa, así como la eficacia general del mismo.

Art. 7. CONCURRENCIA DE CONVENIOS Y NORMAS SUPLETORIAS.

En todo lo regulado en este convenio se estará a lo que en el mismo se disponga; estando en las materias no reguladas a lo que dispongan:

a) Estatuto de trabajadores,

b) Acuerdo General Estatal para el Sector del Transporte de Mercancías,

c) Legislación Vigente Concordante.

El orden establecido en los párrafos a), b) y c) de este artículo será el de prevalencia.

Art. 8. COMISION PARITARIA.

Con el fin de dilucidar las posibles dudas que pudieran producirse en la interpretación de lo pactado en el presente Convenio, se constituye una Comisión Paritaria.

Esta Comisión estará formada por los miembros firmantes del presente Convenio Colectivo de Empresa.

El ámbito de actuación de la comisión paritaria será la de:

Vigilancia, interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Convenio, en definitiva, la administración de las cláusulas del presente Convenio.

Así mismo tendrá competencias de mediación en los conflictos planteados por las partes.

A los efectos de cualquier notificación escrita que, la empresa o trabajador, deseen remitir a la Comisión Paritaria, estas se harán en la sede social del centro de trabajo de Castellón.

Art. 9. RESOLUCION EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS.

Las partes se someten, expresamente, al procedimiento de solución extrajudicial de conflictos vigente en la Comunicad Valenciana, quedando el Arbitraje a la libre decisión de las partes.

Será obligatorio someter el conflicto a la intervención de la comisión paritaria, como trámite previo al párrafo anterior.

CAPITULO II.

JORNADA. CALENDARIO LABORAL Y VACACIONES.

Art. 10. JORNADA ORDINARIA.

La jornada ordinaria de trabajo será de 1826 horas anuales de trabajo efectivo. Promedio de 40 horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual.

El número de horas ordinarias de trabajo efectivo no podrá ser superior a 10 horas diarias, respetando en todo caso los descansos mínimos entre jornadas.

No se tendrán en cuenta, a efectos de la duración máxima de la jornada el exceso trabajadas para prevenir y reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su compensación como horas extraordinarias.

Para el Cálculo del valor o precio de una hora ordinaria se aplicará la fórmula siguiente:

(salario Base x 14 meses) / 1826.

Art. 11. DESCANSO ENTRE JORNADAS, DESCANSO SEMANAL, FESTIVOS Y PERMISOS.

1.Se garantiza un descanso mínimo entre jornadas de 12 horas.

2.Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal, acumulable por períodos de hasta 14 días, de día y medio ininterrumpido Que como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo.

3.Las fiestas laborales, que tendrán carácter retribuido y no recuperable, serán las 14 fiestas reguladas oficialmente para cada año.

4. En cuanto a los permisos a los que el trabajador tiene derecho se estará a lo dispuesto en el Artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores vigente.

Art. 12. HORAS EXTRAORDINARIAS

1.Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas horas de trabajo que excedan de la duración máxima de la jornada ordinaria.

2.No se computarán, a efectos de los límites de las horas extraordinarias:

a) Las horas consideradas de presencia.

b) Aquellas que habiéndose realizado como extraordinarias se compensen con descanso equivalente.

c) El exceso de horas trabajadas para prevenir y reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su compensación como horas extraordinarias.

d) Las realizadas como consecuencia de periodos punta de producción, pedidos imprevistos, cambios de turnos.

3.La realización de horas extraordinarias será siempre voluntaria, para los trabajadores, salvo los supuestos de fuerza mayor.

4.Dichas horas, en caso de retribuirse, se retribuirá a valor de hora ordinaria.

5.Las horas extraordinarias podrán compensarse con descansos equivalentes en los cuatro meses siguientes a su realización.

Art. 13. CALENDARIO LABORAL.

De conformidad con el art. 34.6 del E.T. y Disposición Adicional Tercera del R.D. 1561/95 de 21 de Septiembre, anualmente se elaborará por la empresa el calendario laboral, debiendo exponerse un ejemplar del mismo en lugar visible en el centro de trabajo.

Art. 14. DISTRIBUCIÓN IRREGULAR DE LA JORNADA.

A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 36 del Estatuto de trabajadores sobre "Regulación sobre Trabajo nocturno, trabajo a turnos y ritmo de trabajo", se considera trabajo nocturno el realizado entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

La jornada de trabajo de los trabajadores nocturnos no podrá exceder de ocho horas diarias de promedio, en un período de referencia de quince días. Dichos trabajadores no podrán realizar horas extraordinarias.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará trabajador nocturno a aquel que realice normalmente en período nocturno una parte no inferior a tres horas de su jornada diaria de trabajo, así como a aquel que se prevea que puede realizar en tal período una parte no inferior a un tercio de su jornada de trabajo anual.

El trabajo nocturno tendrá una retribución específica que se determina en el presente convenio, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza o se haya acordado la compensación de este trabajo por descansos.

Se considera trabajo a turnos toda forma de organización del trabajo en equipo según la cual los trabajadores ocupan sucesivamente los mismos puestos de trabajo, según un cierto ritmo, continuo o discontinuo, implicando para el trabajador la necesidad de prestar sus servicios en horas diferentes en un período determinado de días o de semanas.

En los procesos productivos continuos durante las veinticuatro horas del día, en la organización del trabajo de los turnos se tendrá en cuenta la rotación de los mismos y que ningún trabajador estará en el de noche más de dos semanas consecutivas, salvo adscripción voluntaria.

Los trabajadores nocturnos y quienes trabajen a turnos deberán gozar en todo momento de un nivel de protección en materia de salud y seguridad adaptado a la naturaleza de su trabajo, incluyendo unos servicios de protección y prevención apropiados, y equivalentes a los de los restantes trabajadores de la empresa.

El empresario deberá garantizar que los trabajadores nocturnos que ocupe dispongan de una evaluación gratuita de su salud, antes de su afectación a un trabajo nocturno y, posteriormente, a intervalos regulares, en los términos que se establezca en la normativa específica en la materia. Los trabajadores nocturnos a los que se reconozcan problemas de salud ligados al hecho de su trabajo nocturno tendrán derecho a ser destinados a un puesto de trabajo diurno que exista en la empresa y para el que sean profesionalmente aptos. El cambio de puesto de trabajo se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 41, en su caso, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 15. JORNADA DE TRABAJO ORDINARIA.

Para la distribución de la jornada de trabajo ordinaria se distinguirá entre los trabajadores cuya actividad sea la de conducción y el resto.

Para los trabajadores cuya actividad no sea la de conducción, la jornada de trabajo ordinaria será de lunes a sábado.

Art. 16. JORNADA DE TRABAJO ORDINARIA DE TRABAJADORES CUYA ACTIVIDAD SEA LA DE CONDUCCIÓN.

Para los trabajadores cuya actividad sea la de conducción de vehículos se estará a lo dispuesto por el Reglamento de la CEE nº 561/2006 y en Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, modificado por el Real Decreto 902/2007, de 6 de julio.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 a 12 del Real Decreto 1561/1995, para el cómputo de la jornada de actividad de los trabajadores móviles se distinguirá entre tiempo de trabajo efectivo y tiempo de presencia, cuyo régimen será el previsto en los citados artículos, con las siguientes particularidades:

a) Sin perjuicio del respeto a la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo efectivo prevista en el artículo 34 del Estatuto de los trabajadores y a los periodos mínimos de descanso diario y semanal, la duración del tiempo de trabajo efectivo de los trabajadores móviles no podrá superar las cuarenta y ocho horas semanales de promedio en cómputo semestral, sin que pueda exceder en ningún caso las sesenta horas semanales.

Igualmente se acuerda que el periodo de referencia establecido en el artículo 8.3 del Real Decreto 1561/1995 para el límite máximo de veinte horas semanales de las horas de presencia, será de dos meses.

b) Las horas de presencia se compensarán con tiempos de descanso retribuido equivalentes, o se retribuirán al precio de la hora ordinaria.

c) No podrá dejar de retribuirse o compensarse ninguna hora de trabajo o presencia, ni retribuirse doblemente un mismo periodo temporal por dos o más conceptos.

d) A efectos de lo dispuesto en el número 3 y en la letra c) del número 4 del artículo 10 del Real Decreto 1561/1995, se entenderá en todo caso que el trabajador conoce de antemano la duración previsible de los períodos de espera para carga y descarga cuando el servicio de transporte que esté efectuando lo sea para un cargador y/o consignatario para el que haya realizado algún otro servicio en las mismas instalaciones.

e) Salvo que se trate de pausas o de tiempo de descanso, los períodos durante los cuales el trabajador acompañe a un vehículo transportado en trasbordador o tren tendrán la consideración de tiempo de presencia, siempre que se conozca de antemano la existencia y duración previsible del viaje.

f) Salvo que se trate de pausas o de tiempo de descanso, los períodos de espera en fronteras o los causados por las prohibiciones de circular durante los cuales el conductor tenga que estar disponible para responder a posibles instrucciones que le ordenen emprender o reanudar la conducción o realizar otros trabajos, tendrán la consideración de tiempo de presencia, si el trabajador conoce de antemano la existencia de estos períodos y su previsible duración, entendiéndose que los conoce cuando se trate de fronteras que haya cruzado en alguna ocasión como consecuencia de la realización de un servicio profesional de transporte, o cuando las prohibiciones de circular hayan sido preestablecidas por la autoridad competente y tenga de ello conocimiento el trabajador. Serán considerados trabajo efectivo los tiempos de dichos períodos en los que el trabajador realice cualquier trabajo o reanude la conducción, cuando así se le haya ordenado.

g) Sin perjuicio de su remuneración o su compensación por tiempos equivalentes de descanso, las horas de presencia realizadas en los períodos durante los cuales el trabajador acompañe a un vehículo transportado en transbordador o tren, y de los períodos de espera en fronteras o los causados por las prohibiciones de circular, computarán como máximo seis horas diarias a efectos del límite máximo establecido en el artículo 8.3 del Real Decreto 1561/1995 y en la letra a) del presente artículo; las horas de presencia realizadas con ocasión de la conducción en equipo computarán a efectos del citado límite hasta un máximo de cuatro diarias.

h) Para evitar que el Empresario pueda verse involucrado, sin tener conocimiento de ello, en posibles excesos de horas de trabajo o de presencia, el trabajador no podrá prestar trabajo alguno para otros empresarios sin que previamente comunique por escrito tal propósito a su empresa, En todo caso, al aceptar el trabajador la realización de trabajos para otro empresario, habrá de tener en cuenta su obligación ineludible de realizar el trabajo pactado con su empresa.

15.2 Ajustándose a la realidad productiva y en fomento de la seguridad, se establece lo siguiente:

a) Los trabajadores móviles que realicen servicios de transporte nacionales tendrán derecho a disfrutar en su domicilio al menos siete de cada doce descansos semanales.

b) Los trabajadores móviles que realicen servicios de transporte internacional tendrán derecho a disfrutar en su domicilio al menos cinco de cada doce descansos semanales.

c) En el supuesto de realización de ambos tipos de servicio, el criterio a aplicar será el establecido para el tipo de transporte (nacio-

nal o internacional) que mayor número de jornadas suponga al trabajador en el período de doce semanas a computar.

d) Siempre que las necesidades organizativas de la empresa lo permita, se procurará que el mayor número posible de descansos semanales cuyo disfrute se realice en el domicilio del trabajador coincidan con el fin de semana, entendiéndose que se da esta circunstancia cuando el descanso comprenda total o parcialmente el sábado o el domingo. Se establece que uno al menos de los descansos semanales realizados en el domicilio del trabajador en cada período de doce semanas consecutivas, habrá de coincidir con el fin de semana.

e) Se procurará que la recuperación de los descansos semanales reducidos se haga, al menos en el veinticinco por ciento de las ocasiones, coincidiendo con otro descanso semanal no reducido y en el domicilio del trabajador.

Art. 17. VACACIONES.

El periodo de vacaciones anuales retribuidas, no sustituible por compensación económica, será de treinta días naturales.

Las vacaciones anuales podrán dividirse en tres periodos ininterrumpidos, de los cuales, al menos uno será de como mínimo 14 días y se disfrutarán entre los meses junio y septiembre. Los otros dos periodos tendrán una duración mínima de 6 días y se disfrutaran en las fechas que mutuamente pacten empresa y trabajadores, quedando excluidos los periodos de mayor actividad empresarial.

El trabajador conocerá las fechas que le correspondan, al menos, dos meses antes del comienzo de su disfrute.

En caso de que un periodo de vacaciones coincida en el tiempo con alguna de las circunstancias previstas en el punto 3 del artículo 38 del Estatuto de Trabajadores, se estará a lo dispuesto en este.

Art. 18. CONTROL DE LA JORNADA.

El trabajador estará obligado a realizar el trabajo convenido bajo la dirección del empresario o persona en quien éste delegue.

En el cumplimiento de la obligación de trabajar asumida en el contrato, el trabajador debe al empresario la diligencia y la colaboración en el trabajo que marquen las disposiciones legales, el presente convenio colectivo y las órdenes o instrucciones adoptadas por aquél en el ejercicio regular de sus facultades de dirección y, en su defecto, por los usos y costumbres. En cualquier caso, el trabajador y el empresario se someterán en sus prestaciones recíprocas a las exigencias de la buena fe.

El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana y teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos, en su caso.

En el caso de los trabajadores móviles cuyo trabajo sea el de conducción, el control de la jornada se realizará a través del aparato de control instalado en los vehículos, mediante la descarga de los datos de la tarjeta de conducción o, en su caso, tickets impresos del vehículo en los casos y en la forma dispuesta por el Reglamento (CEE) nº 3821/85 de 20 de diciembre relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera, estando los conductores obligados a la descarga de la tarjeta de conductor o entrega de tickets impresos por el aparato de control cuando la empresa lo disponga.

El empresario podrá verificar el estado de enfermedad o accidente del trabajador que sea alegado por éste para justificar sus faltas de asistencia al trabajo, mediante reconocimiento a cargo de personal médico.

La negativa del trabajador a dichos reconocimientos podrá determinar la suspensión de los derechos económicos que pudieran existir a cargo del empresario por dichas situaciones.

Art. 19. EXCEDENCIA.

La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

El trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a cuatro meses y no mayor a cinco años. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como pre adoptivo, aunque éstos sean provisionales, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a dos años, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

La excedencia contemplada en el presente apartado, cuyo periodo de duración podrá disfrutarse de forma fraccionada, constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

Cuando un nuevo sujeto causante diera derecho a un nuevo periodo de excedencia, el inicio de la misma dará fin al que, en su caso, se viniera disfrutando.

El período en que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este artículo será computable a efectos de antigüedad y el trabajador tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado por el empresario, especialmente con ocasión de su reincorporación. Durante el primer año tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.

No obstante, cuando el trabajador forme parte de una familia que tenga reconocida oficialmente la condición de familia numerosa, la reserva de su puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de 15 meses cuando se trate de una familia numerosa de categoría general, y hasta un máximo de 18 meses si se trata de categoría especial.

Asimismo podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa.

CAPITULO III.

CONDICIONES ECONOMICAS.

Art. 20. SALARIO BASE.

Es la retribución fijada por unidad de tiempo. Los valores correspondientes a cada categoría profesional, quedan fijadas en las tablas anexas al presente Convenio Colectivo de Empresa.

El Salario Base será el que el Gobierno fije como Salario Mínimo Interprofesional.

Art. 21. COMPLEMENTO POR HORAS DE PRESENCIA.

Es un Complemento por puesto de trabajo y por tanto no consolidable, se concede a los trabajadores móviles con categoría de Conductor-Mecánico y cuyo trabajo es el de conducción.

Este complemento está vinculado a que el conductor este en activo y por tanto, sea posible realizar horas de presencia.

El complemento se deriva por la siguiente particularidad:

"Ante la dificultad de controlar el número de horas de presencia efectivamente realizadas por el conductor" Se establece una cantidad fija que se detalla en tabla anexa al presente Convenio destinada a cubrir el número de horas de presencia que el conductor pudiese realizar en la realización de sus funciones.

Si las horas de presencia efectivamente realizadas fuese superior a las remuneradas, el exceso efectivamente realizadas se compensarán con descansos retribuidos equivalentes. La compensación se realizará una vez finalizado el año y dentro de los 30 días del inicio del siguiente.

El valor de la hora de presencia será el de la hora ordinaria.

Art. 22. INCENTIVOS POR CANTIDAD O CALIDAD DE TRABAJO.

Son complementos por puesto de trabajo que se concede a los trabajadores para retribuir una mejor calidad o cantidad de trabajo realizado, así como promover la responsabilidad en el trabajo y combatir el absentismo laboral. No tienen carácter consolidable.

Los incentivos por cantidad o calidad de trabajo se establecen para los trabajadores móviles con categoría de conductor-mecánico y cuya actividad sea la de conducción. Sin que estos supongan riesgo alguno para la salud del conductor ni para la seguridad vial, los complementos mencionados se establecen en dos tipos de incentivos:

a) Incentivos por repartos realizados.

b) Incentivos por ámbito de transporte.

Los importes y condiciones que corresponden a dichos conceptos quedan fijadas en tabla anexa al presente Convenio y solo serán abonables cuando se cumplan las premisas establecidas.

Art. 23. PAGAS EXTRAORDINARIAS.

El trabajador tiene derecho a dos pagas extraordinarias al año, una de ellas con ocasión de las fiestas de Navidad pagadera en la segunda quincena del mes de diciembre y la otra con ocasión del periodo estival pagadera en la segunda quincena del mes de junio.

La cuantía a percibir por este concepto es el correspondiente al Salario Base. Dichas pagas se podrán prorratear mensualmente de conformidad con la legislación vigente.

Art. 24. PLUS TRANSPORTE MERCANCÍA PELIGROSA.

Devengarán este complemento salarial aquellos conductores que, teniendo en vigor el correspondiente carnet o permiso de conducir vehículos especiales de transporte de mercancías peligrosas, conduzcan vehículos que transporten mercancías peligrosas. El importe a percibir por dicho concepto es el indicado en la tabla anexa al presente Convenio.

Los conductores se obligan a realizar el curso que les habilitan para el transporte de mercancías peligrosas. En el caso de que ya sean poseedores de este estarán obligados a renovar el mismo.

La empresa se obliga a organizar los cursos de formación y renovación, haciéndose cargo del coste del mismo. Una vez obtenido dicho permiso o carné, deberán permanecer en la empresa por un periodo de tiempo equivalente a la vigencia del mismo, en caso de que causaran baja voluntaria o por despido disciplinario declarado procedente, no habiendo transcurrido dicho periodo deberán reintegrar a la empresa el total del coste de la formación, del periodo que falte hasta el vencimiento del mismo. Dichas cantidades serán deducidas por la empresa en la liquidación o finiquito correspondiente. En todo caso la empresa documentará previamente al inicio de la formación del trabajador del coste de la formación externa y de la posible penalización.

Art. 25. DIETAS.

La dieta es un concepto extrasalarial cuya finalidad es la compensación de gastos y perjuicios originados al trabajador como consecuencia de un desplazamiento fuera de su residencia habitual.

La empresa quedará exonerada del pago correspondiente a manutención o pernoctación si no supone coste para el trabajador por hacerse cargo del mismo la empresa.

Los distintos conceptos de dietas se abonarán siguiendo los siguientes criterios.

1. Desayuno. Han de haber iniciado la jornada con anterioridad a las 6:00 la mañana o estar desplazado fuera de su residencia habitual.

2. Comida. Ha de estar desplazado, o sin estarlo, estar realizando servicios fuera del centro de trabajo o lugar de descanso habitual durante la totalidad de la franja horaria de 13:30 a 15:00 horas.

3. Cena. Ha de estar desplazado, o sin estarlo, estar realizando servicios fuera del centro de trabajo o lugar de descanso habitual durante la totalidad de la franja horaria de 21:00 a 22:30 horas.

4. Pernoctación. Ha de estar desplazado fuera del centro de trabajo o lugar de residencia habitual.

Los importes correspondientes a los conceptos señalados son los que figuran en la tabla anexa del presente Convenio.

Art. 26. COMPENSACION Y ABSORCION.

Las condiciones pactadas en este convenio podrán ser compensadas de forma global y en cómputo anual con las que vinieran disfrutando los trabajadores cualquiera que fuera su origen, denominación y forma en que estuvieran concedidas.

Asimismo, se respetarán en todo caso las situaciones personales que sean más beneficiosas, así como o los salarios que en cómputo anual excedan de los previstos en este Convenio, manteniéndose en este caso como "Complemento ad personam" mientras no sean expresamente compensadas por las que aquí se contemplan, hasta su extinción o revisión en acuerdos futuros.

Art. 27. INCREMENTO Y REVISION SALARIAL.

El incremento salarial queda vinculado al incremento que en cada momento fije el Gobierno para el Salario Mínimo Interprofesional. Dicho incremento no se aplicará a los importes establecidos para los siguientes conceptos: Complementos por Horas de Presencia, Complementos por Cantidad o Calidad de trabajo, Complemento por Nocturnidad, Plus por Transporte ADR y Dietas.

Si el incremento generase derechos retroactivos, estos se abonarán dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de publicación oficial del mismo.

CAPITULO IV.

INGRESOS, CESES Y PROMOCION PROFESIONAL.

Art. 28. INGRESO EN EL TRABAJO.

El ingreso al trabajo se efectuará con arreglo a las disposiciones aplicables en esta materia, habiendo de formalizarse el contrato por escrito cuando así lo exija alguna norma o lo solicite cualquiera de las partes. Si no existe contrato escrito en el que se reflejen los elementos esenciales de aquél y las principales condiciones de ejecución de la prestación, habrá de informarse de todo ello por escrito al trabajador cuando se trate de un cometido nuevo en el centro de trabajo y, en todo caso, cuando aquél así lo solicite.

Con el fin de facilitar el mantenimiento del actual nivel de puestos de trabajo en el sector y, si fuera posible, el aumento del mismo, el ingreso de los trabajadores en la empresa podrá realizarse al amparo de la modalidad de contratación que sea aplicable y mejor satisfaga las necesidades y el interés de la empresa. La modalidad de contratación debe corresponderse de forma efectiva con la finalidad legal o convencionalmente establecida.

Se entregará al trabajador un ejemplar del contrato a la firma del mismo, informándosele de todas las condiciones aplicables.

Art. 29. PREAVISO DE CESE.

Dada la naturaleza de la actividad que la empresa realiza, los trabajadores que voluntariamente dejen de prestar servicios en la empresa deberán comunicarlo por escrito y con una antelación mínima de quince días a la fecha del cese para contratos que superen el año de duración y una antelación de siete días para contratos de duración inferior, salvo que se trate de contratos de duración determinada en los que el cese en el trabajo coincida con la fecha de finalización prevista en el contrato. Respetado el citado preaviso, la empresa abonará la liquidación correspondiente el mismo día del cese. La inobservancia de este período de preaviso dará derecho a la empresa a detraer de la correspondiente liquidación del trabajador una indemnización equivalente al salario de los días dejados de preavisar.

Del mismo modo, y a excepción de los supuestos de extinción contractual con preaviso legalmente establecido, del despido disciplinario, de los contratos de interinidad y de los de duración determinada en los que el cese en el trabajo coincida con la fecha de finalización prevista en el contrato, si el empresario decide prescindir de los servicios de un trabajador deberá comunicárselo por escrito con una antelación de quince días. El incumplimiento del preaviso dará derecho al trabajador al cobro, junto con la liquidación, de una indemnización equivalente al salario de los días que falten de preaviso.

El empresario, con ocasión de la extinción del contrato, al comunicar a los trabajadores la denuncia o, en su caso, el preaviso de la extinción del mismo, deberá acompañar una propuesta del documento de liquidación de las cantidades adeudadas y, posteriormente, abonará la liquidación correspondiente el mismo día del cese.

Art. 30. PROMOCION PROFESIONAL.

La promoción, dentro de cada Grupo Profesional, se realizará por la Dirección de la empresa, consultada previamente la representación legal de los trabajadores en la misma, tomando como referencias fundamentales el conocimiento de los cometidos básico del puesto de trabajo a cubrir, la experiencia en las funciones asignadas a dicho puesto o similares, los años de prestación de servicios a la empresa, la idoneidad para el puesto y las facultades organizativas de la empresa. El Comité de Empresa o Delegados de Personal podrán designar a uno de sus miembros para que participe en el proceso selectivo.

El hecho de que se produzca una baja no conllevará la existencia automática de vacante, que sólo se creará cuando así lo determine la Dirección de las empresas en virtud de sus facultades de organización del trabajo y en función de las necesidades reales de las mismas.

CAPITULO V.

DERECHOS Y DEBERES LABORALES, SINDICALES, MEJORAS SOCIALES Y SALUD LABORAL.

Art. 31. DERECHOS LABORALES.

En la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho:

a) A la ocupación efectiva.

b) A la promoción y formación profesional en el trabajo.

c) A no ser discriminados para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, por la edad dentro de los límites marcados por esta Ley, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español.

Tampoco podrán ser discriminados por razón de disminuciones físicas, psíquicas y sensoriales, siempre que se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.

d) A su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene.

e) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.

f) A la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida.

g) Al ejercicio individual de las acciones derivadas de su contrato de trabajo.
h) A cuantos otros se deriven específicamente del contrato de trabajo.
Art. 32. REGISTROS DE ACTIVIDADES.
Los trabajadores móviles cuya actividad sea la de conducción deberán haber realizado la descarga de la tarjeta de conductor con las actividades realizadas durante el periodo de pago, siendo el incumplimiento de este precepto motivo por el cual la empresa queda exonerada del pago de los conceptos que dependan de dichos datos hasta que dichos datos estén en poder de la empresa para la comprobación de los mismos.
Art. 33. DEBERES DEL TRABAJADOR.
Los trabajadores tienen como deberes básicos:
a) Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad a las reglas de la buena fe y diligencia.
b) Observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten.
c) Cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas.
d) No concurrir con la actividad de la empresa, en los términos fijados en esta Ley.
e) Contribuir a la mejora de la productividad.
f) Cuantos se deriven, en su caso, de los respectivos contratos de trabajo.
Art. 34. BUENA FE CONTRACTUAL Y PROHIBICION DE DISCRIMINACION.
Las relaciones de la empresa y sus trabajadores han de estar siempre presididas por la recíproca lealtad y buena fe.
Se prohíbe toda discriminación por razón de sexo, estado civil, edad dentro de los límites marcados por la legislación vigente, origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, afiliación o no a un sindicato
Art. 35. CONCILIACION DE LA VIDA LABORAL Y FAMILIAR.
Es deseo de la empresa y los trabajadores que, respetando las necesidades organizativas de las empresas, puedan establecerse condiciones de trabajo que permitan a los trabajadores conciliar mejor sus obligaciones laborales y familiares. Para ello, la empresa facilitará a los trabajadores que lo soliciten, y en los términos establecidos en la legislación vigente, el ejercicio de todos sus derechos en esta materia.
El permiso por lactancia previsto en el artículo 37.4 del Estatuto de los Trabajadores podrá ser sustituido, por voluntad del solicitante, por una licencia retribuida de al menos doce días laborales, que habrá de ser disfrutada, sin solución de continuidad, a continuación del disfrute de la baja por maternidad. La duración de la licencia retribuida se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.
Ambas opciones podrán ser disfrutadas indistintamente por el padre o la madre en el caso de que ambos trabajen.
En el supuesto de que el trabajador o la trabajadora opten por la licencia retribuida descrita en el párrafo anterior deberán comunicarlo a la empresa con al menos 15 días de antelación a la conclusión del período del descanso por maternidad.
Art. 36. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.
La empresa se obliga a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, se adoptarán las medidas previstas en la legislación vigente dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.
Art. 37. VIOLENCIA DE GÉNERO
Respetando la confidencialidad debida, la empresa facilitará al máximo a las trabajadoras víctimas de violencia de género el disfrute de todos los derechos y garantías previstos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
Art. 38. ACOSO SEXUAL; ACOSO POR RAZON DE SEXO.
La empresa promoverá condiciones de trabajo tendentes a evitar el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, y arbitrar procedimientos específicos para su prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido objeto del mismo.
Con esta finalidad se establecerán medidas para la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, la realización de campañas informativas o acciones de formación.
Los representantes de los trabajadores deberán contribuir a prevenir el acoso sexual y el acoso por razón de sexo en el trabajo mediante la sensibilización de los trabajadores frente al mismo y la información a la dirección de la empresa de las conductas o comportamientos de que tuvieran conocimiento y que pudieran propiciarlo.
Art. 39. PERMISO DE CONDUCCION.
En el caso de que un trabajador encuadrado en la categoría de conductor o conductor mecánico quede inhabilitado para conducir la empresa procederá a la suspensión del contrato de trabajo con reserva de puesto, no retribuida ni computable a ningún efecto durante el periodo de inhabilitación para conducir.
Los conductores están obligados a informar a la empresa, en el momento de la contratación, de los puntos que en ese momento poseen en su carnet de conducción. Igualmente, deberán informar a la empresa con carácter inmediato cuando les sean retirados puntos de su permiso de conducción.
Art. 40. SEGURIDAD Y SALUD LABORAL.
Los trabajadores incluidos en el ámbito de este Convenio Colectivo tienen derecho a que la prestación de sus servicios en el centro de trabajo y establecimientos de las empresas del sector se adapte a las medidas y normas que, con carácter obligatorio, establece la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y los diversos Reglamentos que la desarrollan.
Como consideración de carácter general sobre salud y prevención de riesgos laborales se estipula que:
a) La empresa realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la adopción de cuantas medidas resulten necesarias para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores.
b) En todo caso, los planteamientos, actuaciones y medidas que se pongan en ejecución en relación con esta materia irán dirigidas a la promoción de la mejora de las condiciones de trabajo para elevar el nivel de protección de la salud y seguridad de los trabajadores.
c) Los trabajadores y sus representantes gozarán de los derechos de participación y consulta que les son reconocidos en el capítulo V de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
d) Cuando la modificación de las instalaciones, equipos de trabajo y, en general, de las condiciones de trabajo, suponga variación de riesgos de puestos de trabajo, procederá la actualización de la evaluación de riesgos de los mismos, poniéndolo en conocimiento de los trabajadores interesados y/o de sus representantes.
e) En los términos establecidos en la normativa vigente, las empresas garantizarán a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo, vigilancia que sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. Se prestará especial atención a los reconocimientos específicos de la mujer, en caso de maternidad y de los trabajadores con la categoría profesional de conductor. Los resultados de la revisión médica serán comunicados a los trabajadores afectados. El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador. No obstante lo anterior, el empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva.
f) Cuando de la evaluación que se realice se revele la existencia de un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las trabajadoras, el empresario deberá adoptar las medidas contempladas en el artículo 26 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
g) Para la evaluación de los puestos de trabajo expuestos a riesgos especiales, se tendrán en cuenta los métodos o criterios recogidos en las Guías del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
h) Los trabajadores tienen derecho a ser informados y a recibir la formación adecuada sobre los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función y de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos.
Art. 41. DERECHOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES.
Los representantes de los trabajadores tendrán los derechos, deberes y garantías reconocidos en la legislación vigente.
De acuerdo con lo previsto en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, se pacta la posibilidad de acumulación de horas de los distintos miembros de los comités de empresa o, en su caso, de los delegados de personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, siempre que se elabore una norma de acumulación con carácter mensual del crédito horario, de la que se entregará copia a la empresa. Como consecuencia de la acumulación de horas podrá quedar algún miembro del comité relevado del trabajo sin perjuicio de su remuneración.
Según lo previsto en el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores, podrán promoverse elecciones parciales por dimisiones, revoca-

ciones o ajustes de la representación por incremento de plantilla.

Art. 42. CURSOS DE FORMACION.

La empresa podrá organizar cursos de formación y perfeccionamiento del personal con carácter gratuito en los términos y según el procedimiento previsto en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, o norma que lo pueda sustituir o desarrollar, con el fin de promoción profesional y capacitación.

Se garantizará el principio de igualdad de trato y oportunidades en la incorporación a la formación de trabajadores con mayor dificultad de acceso a la misma. En virtud de ello, las acciones de formación podrán incluir acciones positivas respecto al acceso a la formación de trabajadores pertenecientes a determinados colectivos (entre otros, jóvenes, inmigrantes, discapacitados, trabajadoras y trabajadores con contrato temporal, víctimas de violencia de género).

Art. 43. FORMACION DE RECICLAJE DE LOS CONDUCTORES.

Los cursos de formación dirigidos a la renovación del Certificado de Aptitud Profesional (CAP) y del carné de mercancías peligrosas (ADR) serán impartidos por la empresa mediante medios propios o concertándolos con servicios ajenos.

El costo de la formación será a cargo de las empresas. El tiempo empleado a tal fin por los trabajadores se imputará al permiso retribuido establecido en el artículo 23.3 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada al mismo por Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero.

A los trabajadores que no superen los exámenes de renovación de la autorización que habilita para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas, les quedará suspendido su contrato de trabajo por un plazo máximo de seis meses, dentro del cual deberán obtener la citada autorización.

Art. 44 ROPA DE TRABAJO.

El personal de movimiento tendrá derecho a dos equipos de trabajo anuales, incluido calzado, entregándose éstos por la empresa cada seis meses dentro del año, adaptándose los mismos a las condiciones estacionales de invierno y verano; también tendrán derecho al calzado adecuado a cada trabajo.

Art. 45. SEGURO COLECTIVO.

La empresa se obliga a concertar y pagar, las primas de una póliza de seguro en beneficio de sus trabajadores, o en su caso, de sus herederos para que reciban las cantidades que a continuación se expresan y por los conceptos que a su vez se relacionan:

Por muerte en accidente laboral: 40.531,86euros

Por Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual, Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo y Gran Invalidez, situaciones derivadas todas ellas de accidente de trabajo: 40.531,86euros

Para gastos originados por el traslado de cadáver en caso de fallecimiento como consecuencia de Accidentes de Trabajo: 40.531,86euros

Para aclarar posibles dudas sobre los términos o contingencias aseguradas, dichas contingencias, serán en sus conceptos los definidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; asimismo las Incapacidades cubiertas deberán determinarse por los Organismos de dicha Ley y, cumpliendo su trámite y calificada la Incapacidad, dará derecho al cobro las cantidades en la cuantía vigente en la fecha de la correspondiente Resolución.

ANEXOS: TABLAS SALARIALES

SALARIO BASE: Salario mínimo interprofesional vigente en cada momento

ANEXO 1. INCENTIVOS POR CANTIDAD Y CALIDAD DE TRABAJO.

a) Incentivo por reparto:

INCENTIVO POR REPARTOS REALIZADOS.

Nº DE REPARTOS REALIZADOS DURANTE LA DURACIÓN DEL VIAJE.	IMPORTE TOTAL A ABONAR
1	0,00 euros
2	0,00 euros
3	0,00 euros
4	0,00 euros
5	1,25 euros
6	1,50 euros
7	3,50 euros
8	6,00 euros
9	9,00 euros
10	12,50 euros
11	16,50 euros
12	21,00 euros
13	26,00 euros
14	31,50 euros
15	37,50 euros
16	44,00 euros
17	51,00 euros
18	54,00 euros
19	57,00 euros
20 o más	60,00 euros

b) Incentivo por ámbito de transporte:

Incentivo basado en el desplazamiento a realizar para la ejecución del servicio y la calidad con que se realiza. De la cantidad establecida para el ámbito donde se realiza el servicio, el 50% se establece como fija y el resto estará vinculado al cumplimiento de las siguientes premisas:

Sin perjuicio del cumplimiento del reglamento 561/2006 de 15 de marzo, ha de cumplir con los plazos de entrega o recogida marcados por la empresa.

Optimizar los tiempos de conducción y descanso:

No realizar pausas cuando el periodo continuo sea inferior a 4 horas. El citado reglamento permite realizar 4h y 30 m de conducción continua.

No realizar descansos diarios reducidos superiores a 10 horas.

No realizar descansos diarios normales superiores a 11 horas y 15 minutos.

INCENTIVO POR AMBITO DE TRANSPORTE

País	Departamento/Provincia	Población (Zona)	Incentivo fijo por ámbito de transporte	Incentivo vinculado a calidad de trabajo según premisas establecidas
Francia	66	Perpiñán	26 euros	26 euros
Francia	64	Pau	27 euros	27 euros
Francia	65	Tarbes	27 euros	27 euros
Francia	34	Montpellier	30 euros	30 euros
Francia	9	Foix	31 euros	31 euros
Francia	40	Mont-de-Marsan	32 euros	32 euros
Francia	30	Nimes	34 euros	34 euros
Francia	81	Albi	34 euros	34 euros
Francia	31	Toulouse	35 euros	35 euros
Francia	82	Montauban	36 euros	36 euros
Francia	13	Marsella	36 euros	36 euros
Francia	32	Auch	37 euros	37 euros
Francia	33	Burdeos	37 euros	37 euros
Francia	84	Aviñón	37 euros	37 euros
Francia	47	Agen	37 euros	37 euros
Francia	48	Mende	38 euros	38 euros
Francia	7	Privas	40 euros	40 euros

Francia	46	Cahors	40 euros	40 euros
Francia	26	Valence	40 euros	40 euros
Francia	83	Toulon	41 euros	41 euros
Francia	15	Aurillac	41 euros	41 euros
Francia	16	Angulema	41 euros	41 euros
Francia	24	Périgueux	42 euros	42 euros
Francia	4	Digne-les-Bains	42 euros	42 euros
Francia	38	Grenoble	43 euros	43 euros
Francia	63	Clermont-Ferrand	43 euros	43 euros
Francia	43	Le Puy-en-Velay	43 euros	43 euros
Francia	5	Gap	44 euros	44 euros
Francia	17	La Rochela	44 euros	44 euros
Francia	19	Tulle	45 euros	45 euros
Francia	6	Niza	45 euros	45 euros
Francia	79	Niort	46 euros	46 euros
Francia	87	Limoges	47 euros	47 euros
Francia	11	Carcasona	29 euros	29 euros
Francia	42	Saint-Étienne	47 euros	47 euros
Francia	69	Lyon	47 euros	47 euros
Francia	86	Poitiers	48 euros	48 euros
Francia	1	Bourg-en-Bresse	48 euros	48 euros
Francia	3	Moulins	49 euros	49 euros
Francia	85	La Roche-sur-Yon	49 euros	49 euros
Francia	73	Chambéry	49 euros	49 euros
Francia	71	Mâcon	50 euros	50 euros
Francia	23	Guéret	51 euros	51 euros
Francia	36	Châteauroux	51 euros	51 euros
Francia	74	Annecy	51 euros	51 euros
Francia	37	Tours	51 euros	51 euros
Francia	39	Lons-le-Saunier	52 euros	52 euros
Francia	58	Nevers	52 euros	52 euros
Francia	18	Bourges	52 euros	52 euros
Francia	44	Nantes	53 euros	53 euros
Francia	49	Angers	53 euros	53 euros
Francia	21	Dijon	54 euros	54 euros
Francia	41	Blois	55 euros	55 euros
Francia	25	Besançon	56 euros	56 euros
Francia	72	Le Mans	56 euros	56 euros
Francia	35	Rennes	57 euros	57 euros
Francia	70	Vesoul	58 euros	58 euros
Francia	56	Vannes	58 euros	58 euros
Francia	52	Chaumont	59 euros	59 euros
Francia	89	Auxerre	59 euros	59 euros
Francia	45	Orleans	59 euros	59 euros
Francia	61	Alençon	60 euros	60 euros
Francia	53	Laval	60 euros	60 euros
Francia	90	Belfort	60 euros	60 euros
Francia	91	Évry	60 euros	60 euros
Francia	10	Troyes	61 euros	61 euros
Francia	28	Chartres	61 euros	61 euros
Francia	22	Saint-Brieuc	62 euros	62 euros
Francia	68	Çolmar	62 euros	62 euros
Francia	88	Épinal	62 euros	62 euros
Francia	92	Nanterre	62 euros	62 euros
Francia	75	París	62 euros	62 euros
Francia	94	Créteil	63 euros	63 euros
Francia	12	Rodez	37 euros	37 euros
Francia	14	Caen	63 euros	63 euros
Francia	93	Bobigny	63 euros	63 euros
Francia	78	Versalles	63 euros	63 euros
Francia	29	Quimper	64 euros	64 euros
Francia	54	Nancy	64 euros	64 euros
Francia	27	Évreux	64 euros	64 euros
Francia	50	Saint-Lô	65 euros	65 euros
Francia	77	Melun	65 euros	65 euros
Francia	95	Pontoise	65 euros	65 euros
Francia	51	Châlons-en-Champagne	65 euros	65 euros
Francia	55	Bar-le-Duc	65 euros	65 euros
Francia	60	Beauvais	66 euros	66 euros
Francia	57	Metz	66 euros	66 euros
Francia	67	Estrasburgo	66 euros	66 euros
Francia	76	Ruan	67 euros	67 euros
Francia	2	Laon	69 euros	69 euros
Francia	80	Amiens	69 euros	69 euros
Francia	8	Charleville-Mézières	70 euros	70 euros
Francia	59	Lille	72 euros	72 euros
Francia	62	Arras	73 euros	73 euros
Bélgica	10	Bruselas	76 euros	76 euros
Bélgica	20	Amberes	78 euros	78 euros
Bélgica	21	wommelgen	78 euros	78 euros
Bélgica	25	Kontich	78 euros	78 euros
Bélgica	26	aartsalar	78 euros	78 euros
Bélgica	28	Mechelen	78 euros	78 euros
Bélgica	35	Hasselt	79 euros	79 euros
Bélgica	40	Lieja	76 euros	76 euros
Bélgica	48	Verviers	75 euros	75 euros
Bélgica	50	Namur	75 euros	75 euros
Bélgica	60	Charleroi	75 euros	75 euros
Bélgica	67	Arlon	70 euros	70 euros
Bélgica	70	Mons	73 euros	73 euros
Bélgica	75	Tournai	73 euros	73 euros
Bélgica	80	Brujas	76 euros	76 euros
Bélgica	84	Stene	76 euros	76 euros

Bélgica	85	kortijk	73 euros	73 euros
Bélgica	88	Roeslare	74 euros	74 euros
Bélgica	90	Gent	76 euros	76 euros
Bélgica	93	Aalst	77 euros	77 euros
Holanda	10	Amsterdam	85 euros	85 euros
Holanda	15	Zaandam	86 euros	86 euros
Holanda	17	Heerhugowaard	88 euros	88 euros
Holanda	18	alkmaar	87 euros	87 euros
Holanda	20	Haarlem	86 euros	86 euros
Holanda	23	Leiden	84 euros	84 euros
Holanda	25	Den Haag	84 euros	84 euros
Holanda	30	Rotterdam	82 euros	82 euros
Holanda	35	Utrecht	83 euros	83 euros
Holanda	37	Amersfoort	86 euros	86 euros
Holanda	38	Amersfoort	85 euros	85 euros
Holanda	41	Culemborg	83 euros	83 euros
Holanda	43	Zierikzee	80 euros	80 euros
Holanda	48	Breda	80 euros	80 euros
Holanda	50	Tilburg	81 euros	81 euros
Holanda	51	Dongen	80 euros	80 euros
Holanda	52	S-Hertogenbosch	82 euros	82 euros
Holanda	56	Eindhoven	80 euros	80 euros
Holanda	59	Venlo	80 euros	80 euros
Holanda	62	Maastricht	76 euros	76 euros
Holanda	68	Arnhem	84 euros	84 euros
Holanda	74	Deventer	88 euros	88 euros
Holanda	76	Almelo	86 euros	86 euros
Holanda	78	Emmen	88 euros	88 euros
Holanda	80	Zwolle	87 euros	87 euros
Holanda	83	Emmeloord	88 euros	88 euros
Holanda	84	Gorredijk	90 euros	90 euros
Holanda	86	sSnnek	90 euros	90 euros
Holanda	89	Leewarden	90 euros	90 euros
Holanda	91	Dokkum	92 euros	92 euros
Holanda	94	Assen	91 euros	91 euros
Holanda	97	Groningen	92 euros	92 euros
Portugal	10	Oporto	42 euros	42 euros
Portugal	15	Lisboa	43 euros	43 euros
Portugal	17	Lisboa+Oporto	59 euros	59 euros
Italia	18	Imperia	49 euros	49 euros
Italia	12	Savona/Cuneo	52 euros	52 euros
Italia	17	Osiglia	52 euros	52 euros
Italia	11	Aosta	53 euros	53 euros
Italia	10	Torino	54 euros	54 euros
Italia	15	Alessandria	54 euros	54 euros
Italia	16	Genova	55 euros	55 euros
Italia	14	Asti	56 euros	56 euros
Italia	19	Spezia	57 euros	57 euros
Italia	13	Viella/Vercelli	58 euros	58 euros
Italia	54	Massa-Carrara	59 euros	59 euros
Italia	28	Novara/Verbano cusio Osola	59 euros	59 euros
Italia	27	Pavia	60 euros	60 euros
Italia	29	Piacenza	60 euros	60 euros
Italia	20	Milano	61 euros	61 euros
Italia	43	Parma	62 euros	62 euros
Italia	26	Cremona/Lodi	62 euros	62 euros
Italia	55	Lucca	63 euros	63 euros
Italia	51	Pistoia	63 euros	63 euros
Italia	56	Pisa	63 euros	63 euros
Italia	59	Prato	64 euros	64 euros
Italia	21	Varese	64 euros	64 euros
Italia	57	Livorno	64 euros	64 euros
Italia	46	Mantova	64 euros	64 euros
Italia	22	Como	64 euros	64 euros
Italia	42	Regio Emillia	64 euros	64 euros
Italia	50	Firenze	64 euros	64 euros
Italia	41	Modena	65 euros	65 euros
Italia	23	Lecco/Sondrio	65 euros	65 euros
Italia	37	Verona	66 euros	66 euros
Italia	25	Brescia	66 euros	66 euros
Italia	24	Bergamo	67 euros	67 euros
Italia	40	Bologna	67 euros	67 euros
Italia	52	Arezzo	68 euros	68 euros
Italia	53	Siena	68 euros	68 euros
Italia	58	Grosseto	68 euros	68 euros
Italia	44	Ferrara	69 euros	69 euros
Italia	48	Ravenna	69 euros	69 euros
Italia	6	Perugia	69 euros	69 euros
Italia	38	Trento	69 euros	69 euros
Italia	36	Vicenza	69 euros	69 euros
Italia	35	Padova	70 euros	70 euros
Italia	45	Rovigo	70 euros	70 euros
Italia	30	Venezia	71 euros	71 euros
Italia	47	Forli-Cesena/Rimini	71 euros	71 euros
Italia	5	Terni	72 euros	72 euros
Italia	31	Treviso	72 euros	72 euros
Italia	39	Bolzano	73 euros	73 euros
Italia	01	Viterbo	74 euros	74 euros
Italia	61	Pesaro e Urbino	76 euros	76 euros
Italia	62	Macerata	76 euros	76 euros
Italia	32	Belluno	76 euros	76 euros
Italia	34	Trieste/Gorizia	76 euros	76 euros
Italia	0	Roma	77 euros	77 euros

Italia	60	Ancona	77 euros	77 euros
Italia	2	Rieti	77 euros	77 euros
Italia	33	Udine/Pordenone	77 euros	77 euros
Italia	3	Frosinone	80 euros	80 euros
Italia	4	Latina	81 euros	81 euros
Italia	63	Ascoli Piceno	81 euros	81 euros
Italia	67	L'aquila	81 euros	81 euros
Italia	64	Teramo	82 euros	82 euros
Italia	81	Caserta	83 euros	83 euros
Italia	65	Pescara	84 euros	84 euros
Italia	80	Nápoles	85 euros	85 euros
Italia	66	Chieti	86 euros	86 euros
Italia	82	Benevento	86 euros	86 euros
Italia	86	Campobasso/Isernia	86 euros	86 euros
Italia	83	Avellino	88 euros	88 euros
Italia	84	Salerno	91 euros	91 euros
Italia	71	Foggia	91 euros	91 euros
Italia	85	Potenza	93 euros	93 euros
Italia	70	Bari	95 euros	95 euros
Italia	75	Matera	95 euros	95 euros
Italia	87	Cosenza	98 euros	98 euros
Italia	74	Taranto	98 euros	98 euros
Italia	72	Brindisi	100 euros	100 euros
Italia	73	Lecce	102 euros	102 euros
Italia	88	Catanzaro i Crotone	104 euros	104 euros
Italia	89	Calabria	105 euros	105 euros
Suiza	12	Geneve	52 euros	52 euros
Suiza	10	Lausanne	54 euros	54 euros
Suiza	20	Neuchatel	57 euros	57 euros
Suiza	195	Sion	58 euros	58 euros
Suiza	25	Biel Bienne	58 euros	58 euros
Suiza	17	Fribourg	57 euros	57 euros
Suiza	40	Basel	63 euros	63 euros
Suiza	441	Liestal	62 euros	62 euros
Suiza	30	Bern	58 euros	58 euros
Suiza	52	Brugg	63 euros	63 euros
Suiza	60	Luzern	64 euros	64 euros
Suiza	36	Thun	60 euros	60 euros
Suiza	85	Frauenfeld	66 euros	66 euros
Suiza	80	Zurich	63 euros	63 euros
Suiza	63	Zug	64 euros	64 euros
Suiza	643	Schwyz	66 euros	66 euros
Suiza	646	Altdorf	65 euros	65 euros
Suiza	65	Bellinzona	65 euros	65 euros
Suiza	69	Lugano	63 euros	63 euros
Suiza	875	Glarus	67 euros	67 euros
Suiza	90	Gallen	68 euros	68 euros
Suiza	70	Chur	70 euros	70 euros
Luxemburgo	10	Luxemburgo	69 euros	69 euros
Polonia	65	Zielona	101 euros	101 euros
Polonia	585	Jelenia	101 euros	101 euros
Polonia	592	Legnica	102 euros	102 euros
Polonia	593	Lubin	103 euros	103 euros
Polonia	583	Walbrzych	104 euros	104 euros
Polonia	664	Gorzow	104 euros	104 euros
Polonia	50	Wroclav	105 euros	105 euros
Polonia	55	Wroclav	105 euros	105 euros
Polonia	662	Swiebodzin	105 euros	105 euros
Polonia	70	Szczecin	107 euros	107 euros
Polonia	71	Szczecin	107 euros	107 euros
Polonia	731	Stargard	109 euros	109 euros
Polonia	45	Opole	109 euros	109 euros
Polonia	46	Opole	109 euros	109 euros
Polonia	60	Poznan	110 euros	110 euros
Polonia	61	Poznan	110 euros	110 euros
Polonia	628	Kalisz	111 euros	111 euros
Polonia	78	Walcz	111 euros	111 euros
Polonia	6492	Pila	111 euros	111 euros
Polonia	441	Gliwice	112 euros	112 euros
Polonia	982	sieradz	112 euros	112 euros
Polonia	634	Ostrow	113 euros	113 euros
Polonia	433	Bielsko	113 euros	113 euros
Polonia	41	Bytom	113 euros	113 euros
Polonia	442	Rybnik	113 euros	113 euros
Polonia	422	czestochowa	113 euros	113 euros
Polonia	40	Katowice	113 euros	113 euros
Polonia	75	Kroszalin	114 euros	114 euros
Polonia	62	Konin	115 euros	115 euros
Polonia	973	Piotrkow	115 euros	115 euros
Polonia	881	Inowroclaw	116 euros	116 euros
Polonia	30	Kracow	117 euros	117 euros
Polonia	32	Kracow	117 euros	117 euros
Polonia	85	Bydgoszcz	117 euros	117 euros
Polonia	871	Torun	118 euros	118 euros
Polonia	878	Wloclawek	119 euros	119 euros
Polonia	90	Lodz	119 euros	119 euros
Polonia	94	Lodz	119 euros	119 euros
Polonia	266	Radom	120 euros	120 euros
Polonia	094	Plock	120 euros	120 euros
Polonia	863	Grudziadz	120 euros	120 euros
Polonia	331	Tarnow	120 euros	120 euros
Polonia	80	Gdansk	121 euros	121 euros
Polonia	823	Elblag	121 euros	121 euros

Polonia	961	Skierniewice	121 euros	121 euros
Polonia	333	Nowy Sacz	122 euros	122 euros
Polonia	25	Kielce	122 euros	122 euros
Polonia	81	Gdynia	122 euros	122 euros
Polonia	394	Tarnobrzeg	124 euros	124 euros
Polonia	35	Rzeszow	124 euros	124 euros
Polonia	384	Krosno	124 euros	124 euros
Polonia	00	Warszawa	124 euros	124 euros
Polonia	064	Ciechanov	126 euros	126 euros
Polonia	10	Olsztyn	126 euros	126 euros
Polonia	377	Przemysl	128 euros	128 euros
Polonia	081	Sieldce	128 euros	128 euros
Polonia	074	Ostroleka	129 euros	129 euros
Polonia	20	Lublin	129 euros	129 euros
Polonia	224	Zamosc	130 euros	130 euros
Polonia	184	Lomza	131 euros	131 euros
Polonia	215	Biala	131 euros	131 euros
Polonia	221	Chelm	132 euros	132 euros
Polonia	15	Bialystok	133 euros	133 euros
Polonia	164	Suwalki	137 euros	137 euros
Alemania	79	Freiburg	66 euros	66 euros
Alemania	77	Deffenburg	67 euros	67 euros
Alemania	78	Konstanz	67 euros	67 euros
Alemania	88	Friedrichshafen	69 euros	69 euros
Alemania	66	Saarbrücken	69 euros	69 euros
Alemania	76	Karlsruhe	70 euros	70 euros
Alemania	75	Pforzheim	70 euros	70 euros
Alemania	54	Trier	71 euros	71 euros
Alemania	72	Tubingen	71 euros	71 euros
Alemania	07	Gera	71 euros	71 euros
Alemania	67	Ludwigshafen	72 euros	72 euros
Alemania	68	Mannheim	72 euros	72 euros
Alemania	70	Stuttgart	72 euros	72 euros
Alemania	69	Heildelberg	73 euros	73 euros
Alemania	87	Kempten	73 euros	73 euros
Alemania	06	Halle	73 euros	73 euros
Alemania	74	Heilbronn	74 euros	74 euros
Alemania	64	Darmastadt	74 euros	74 euros
Alemania	71	Ludwigsburg	75 euros	75 euros
Alemania	55	Mainz	75 euros	75 euros
Alemania	56	Koblenz	75 euros	75 euros
Alemania	73	Gmund	75 euros	75 euros
Alemania	60	Frankfurt/main	75 euros	75 euros
Alemania	53	Bonn	76 euros	76 euros
Alemania	89	Ulm	76 euros	76 euros
Alemania	50	Köln	76 euros	76 euros
Alemania	65	Wiesbaden	77 euros	77 euros
Alemania	52	Aachen	77 euros	77 euros
Alemania	82	Garmisch	77 euros	77 euros
Alemania	80	München	77 euros	77 euros
Alemania	40	Düseldorf	78 euros	78 euros
Alemania	86	Augsburg	79 euros	79 euros
Alemania	85	Ingoldstadt	79 euros	79 euros
Alemania	91	Ansbach	79 euros	79 euros
Alemania	35	Gieben	79 euros	79 euros
Alemania	97	Würzburg	79 euros	79 euros
Alemania	83	Kiefersfelden	80 euros	80 euros
Alemania	90	Nurnberg	80 euros	80 euros
Alemania	44	Dortmund	81 euros	81 euros
Alemania	45	Essen	81 euros	81 euros
Alemania	36	Fulda	81 euros	81 euros
Alemania	46	Krefeld	81 euros	81 euros
Alemania	57	Siegen	81 euros	81 euros
Alemania	08	Zwizkau	82 euros	82 euros
Alemania	59	Hamm	82 euros	82 euros
Alemania	09	Chemnitz	83 euros	83 euros
Alemania	96	Bamberg	83 euros	83 euros
Alemania	92	Amberg	83 euros	83 euros
Alemania	58	Hagen	84 euros	84 euros
Alemania	98	Suhl	84 euros	84 euros
Alemania	94	Passau	84 euros	84 euros
Alemania	48	Münster	84 euros	84 euros
Alemania	04	Leipzig	84 euros	84 euros
Alemania	34	Kassel	84 euros	84 euros
Alemania	84	Landshut	85 euros	85 euros
Alemania	93	Regensburg	85 euros	85 euros
Alemania	95	Bayreuth	85 euros	85 euros
Alemania	99	Gotha	86 euros	86 euros
Alemania	37	Göttingen	86 euros	86 euros
Alemania	32	Bielefeld	86 euros	86 euros
Alemania	03	Cottbus	87 euros	87 euros
Alemania	49	Osnabrück	87 euros	87 euros
Alemania	33	Paderborn	88 euros	88 euros
Alemania	31	Hildesheim	90 euros	90 euros
Alemania	26	Oldenburg	91 euros	91 euros
Alemania	38	Braunschweig	91 euros	91 euros
Alemania	28	Bremen	91 euros	91 euros
Alemania	30	Hannover	91 euros	91 euros
Alemania	27	Delmenhorst	93 euros	93 euros
Alemania	29	Celle	94 euros	94 euros
Alemania	16	Schwedt	94 euros	94 euros
Alemania	01	Dresden	94 euros	94 euros
Alemania	14	Postam	95 euros	95 euros

Alemania	17	Wittstock	95 euros	95 euros
Alemania	39	Magdeburg	95 euros	95 euros
Alemania	15	Frankfurt/oder	95 euros	95 euros
Alemania	18	Rostock	95 euros	95 euros
Alemania	19	Schwerin	96 euros	96 euros
Alemania	21	Lünenburg	97 euros	97 euros
Alemania	02	Görlitz	97 euros	97 euros
Alemania	20	Hamburg	97 euros	97 euros
Alemania	10	Berlin	100 euros	100 euros
Alemania	23	Lübeck	100 euros	100 euros
Alemania	25	Heide	102 euros	102 euros
Alemania	24	Kiel	102 euros	102 euros
Austria	69	Bregenz	69 euros	69 euros
Austria	60	Innsbruck	77 euros	77 euros
Austria	99	Lienz	79 euros	79 euros
Austria	95	Villach	81 euros	81 euros
Austria	90	Klagenfurt	83 euros	83 euros
Austria	50	Salzburg	86 euros	86 euros
Austria	53	St. Wolfang	86 euros	86 euros
Austria	48	Gmunden	87 euros	87 euros
Austria	80	Graz	89 euros	89 euros
Austria	40	Linz	89 euros	89 euros
Austria	31	St. Pölten	94 euros	94 euros
Austria	70	Eisenstadt	96 euros	96 euros
Austria	20	Stockerau	97 euros	97 euros
Austria	10	Wien	97 euros	97 euros
Chequia	301	Plzen	90 euros	90 euros
Chequia	370	Ceske	92 euros	92 euros
Chequia	434	Most	92 euros	92 euros
Chequia	100	Praha	94 euros	94 euros
Chequia	400	Usti	95 euros	95 euros
Chequia	272	Kladno	95 euros	95 euros
Chequia	500	Hradec	99 euros	99 euros
Chequia	530	Pardubice	99 euros	99 euros
Chequia	460	Liberec	99 euros	99 euros
Chequia	586	Jihlava	100 euros	100 euros
Chequia	600	Brno	103 euros	103 euros
Chequia	771	Olomouc	107 euros	107 euros
Chequia	746	Opava	110 euros	110 euros
Chequia	700	Ostrava	111 euros	111 euros
U.K.	PO	Portsmouth	65 euros	65 euros
U.K.	SO	Southampton	66 euros	66 euros
U.K.	GU	Guildford	67 euros	67 euros
U.K.	BH	Bournemouth	68 euros	68 euros
U.K.	BN	Brighton	68 euros	68 euros
U.K.	RG	Reading	69 euros	69 euros
U.K.	DT	Dorchester	70 euros	70 euros
U.K.	BA	Trowbridge	70 euros	70 euros
U.K.	OX	Oxford	71 euros	71 euros
U.K.	HP	Aylesbury	71 euros	71 euros
U.K.	ME	Maidstone	72 euros	72 euros
U.K.	LU	Luton	72 euros	72 euros
U.K.	RM	London	72 euros	72 euros
U.K.	GL	Gloucester	73 euros	73 euros
U.K.	SG	Hertford	73 euros	73 euros
U.K.	TA	Taunton	73 euros	73 euros
U.K.	SS	Southend	73 euros	73 euros
U.K.	CM	Chelmsford	74 euros	74 euros
U.K.	NN	Northampton	74 euros	74 euros
U.K.	BS	Bristol	74 euros	74 euros
U.K.	CT	Canterbury	74 euros	74 euros
U.K.	CV	Warwick	75 euros	75 euros
U.K.	WR	Worcester	75 euros	75 euros
U.K.	EX	Exeter	75 euros	75 euros
U.K.	B	Birmingham	75 euros	75 euros
U.K.	NP	Casnewydd	76 euros	76 euros
U.K.	CB	Cambridge	76 euros	76 euros
U.K.	IP	Ipswich	77 euros	77 euros
U.K.	CF	Cardiff	77 euros	77 euros
U.K.	LE	Leicester	77 euros	77 euros
U.K.	WV	Wolverhampton	77 euros	77 euros
U.K.	PL	Plymouth	78 euros	78 euros
U.K.	LD	Wells	79 euros	79 euros
U.K.	DE	Derby	79 euros	79 euros
U.K.	NG	Nottingham	79 euros	79 euros
U.K.	ST	Stafford	79 euros	79 euros
U.K.	NR	Norwich	80 euros	80 euros
U.K.	SY	Shrewsbury	80 euros	80 euros
U.K.	SA	Swansea	81 euros	81 euros
U.K.	S	Sheffield	81 euros	81 euros
U.K.	TR	Truro	81 euros	81 euros
U.K.	WF	Wakefield	82 euros	82 euros
U.K.	M	Manchester	83 euros	83 euros
U.K.	CH	Mold	83 euros	83 euros
U.K.	CH	Chester	83 euros	83 euros
U.K.	L	Liverpool	83 euros	83 euros
U.K.	LS	Leeds	83 euros	83 euros
U.K.	LL	Caernafon	84 euros	84 euros
U.K.	PR	Preston	84 euros	84 euros
U.K.	HU	Kingston Upon Hull	85 euros	85 euros
U.K.	FY	Blackpool	85 euros	85 euros
U.K.	YO	York	85 euros	85 euros
U.K.	BD	Bradford	86 euros	86 euros

U.K.	DL	Northallerton	87 euros	87 euros
U.K.	TS	Middlesbrought	87 euros	87 euros
U.K.	SR	Sunderland	89 euros	89 euros
U.K.	DH	Durham	89 euros	89 euros
U.K.	CA	Carlisle	89 euros	89 euros
U.K.	NE	Newcastle Gateshead	91 euros	91 euros
U.K.	DG	Dumfries	94 euros	94 euros
U.K.	TD	New town	94 euros	94 euros
U.K.	EH	Peebles	96 euros	96 euros
U.K.	KA	Ayr	96 euros	96 euros
U.K.	IRL	Cork	98 euros	98 euros
U.K.	G	Glasgow	98 euros	98 euros
U.K.	FK	Callander	99 euros	99 euros
U.K.	KY	Cupar	99 euros	99 euros
U.K.	PA	Oban	100 euros	100 euros
U.K.	DD	Forfar	104 euros	104 euros
U.K.	PH	Perth	105 euros	105 euros
U.K.	IV	Dingwall	111 euros	111 euros
U.K.	AB	Aberdeen	111 euros	111 euros
U.K.	KW	Wick	117 euros	117 euros
ESPAÑA	02	Albacete	6 euros	6 euros
ESPAÑA	03	Alicante	6 euros	6 euros
ESPAÑA	04	Almería	13 euros	13 euros
ESPAÑA	05	Ávila	13 euros	13 euros
ESPAÑA	06	Badajoz	20 euros	20 euros
ESPAÑA	08	Barcelona	7 euros	7 euros
ESPAÑA	48	Bilbao	15 euros	15 euros
ESPAÑA	09	Burgos	13 euros	13 euros
ESPAÑA	10	Cáceres	18 euros	18 euros
ESPAÑA	11	Cádiz	22 euros	22 euros
ESPAÑA	12	Castellón	0 euros	0 euros
ESPAÑA	13	Ciudad Real	12 euros	12 euros
ESPAÑA	14	Córdoba	15 euros	15 euros
ESPAÑA	15	La Coruña	26 euros	26 euros
ESPAÑA	16	Cuenca	8 euros	8 euros
ESPAÑA	17	Gerona	10 euros	10 euros
ESPAÑA	18	Granada	15 euros	15 euros
ESPAÑA	19	Guadalajara	10 euros	10 euros
ESPAÑA	21	Huelva	21 euros	21 euros
ESPAÑA	22	Huesca	9 euros	9 euros
ESPAÑA	23	Jaén	13 euros	13 euros
ESPAÑA	24	León	18 euros	18 euros
ESPAÑA	25	Lérida	6 euros	6 euros
ESPAÑA	26	Logroño	11 euros	11 euros
ESPAÑA	27	Lugo	23 euros	23 euros
ESPAÑA	28	Madrid	10 euros	10 euros
ESPAÑA	29	Málaga	18 euros	18 euros
ESPAÑA	30	Murcia	8 euros	8 euros
ESPAÑA	32	Orense	23 euros	23 euros
ESPAÑA	33	Oviedo	22 euros	22 euros
ESPAÑA	34	Palencia	15 euros	15 euros
ESPAÑA	31	Pamplona	11 euros	11 euros
ESPAÑA	36	Pontevedra	26 euros	26 euros
ESPAÑA	37	Salamanca	16 euros	16 euros
ESPAÑA	20	San Sebastián	14 euros	14 euros
ESPAÑA	39	Santander	17 euros	17 euros
ESPAÑA	40	Segovia	13 euros	13 euros
ESPAÑA	41	Sevilla	19 euros	19 euros
ESPAÑA	42	Soria	10 euros	10 euros
ESPAÑA	43	Tarragona	5 euros	5 euros
ESPAÑA	44	Teruel	4 euros	4 euros
ESPAÑA	45	Toledo	11 euros	11 euros
ESPAÑA	46	Valencia	2 euros	2 euros
ESPAÑA	47	Valladolid	14 euros	14 euros
ESPAÑA	01	Vitoria	14 euros	14 euros
ESPAÑA	49	Zamora	17 euros	17 euros
ESPAÑA	50	Zaragoza	7 euros	7 euros

ANEXO 2. OTROS CONCPETOS: ADR, HORAS NOCTURNAS, HORAS PRESENCIA Y DIETAS

OTROS CONCEPTOS		
ADR	POR DÍA	4,00 euros
Hora Nocturna	DE 22H A 6H	2,00 euros
Complemento diario Horas Presencia PERSONAL MOVIL CON CATEGORIA CONDUCTOR - MECANICO	POR DIA EN ACTIVO	14,18 euros
Dieta Nacional	Desayuno	3,50 euros
	Comida	12,25 euros
	Cena	8,75 euros
	Pernoctación	10,50 euros
Dieta Internacional	Desayuno	4,80 euros
	Comida	16,80 euros
	Cena	12,00 euros
	Pernoctación	14,40 euros